

CONVENCIÓN TELEGRAFICA ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA—NAVAS CASTRO. 1884.

Los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, deseando mejorar el servicio Telegráfico entre ambas Republicas han nombrado comisionados suyos, al efecto; el de Nicaragua, al Señor Licenciado don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y el de Costa Rica, al señor doctor don José Maria Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; quienes habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente:

CONVENCIÓN TELEGRAFICA.

Artículo 1.

Ambos Gobiernos se comprometen a establecer, dentro del menor tiempo posible, en un punto adecuado de la frontera, dicha oficina intermediaria, servida por dos telegrafistas, nombrados uno por cada Gobierno, con el Inspector y Guardas que se estimen convenientes.

Los gastos de construcción del edificio de la oficina, e instalación de esta, así como los de reparaciones y mejoras que en lo sucesivo les fueren necesarias, se harán en común por los dos Gobiernos.

Artículo 2.

Los Directores de Telégrafos de Costa Rica y Nicaragua, escogerán de común acuerdo, el punto más a propósito para la colocación de la oficina intermediaria, y formarán el presupuesto de los gastos necesarios al efecto, a fin de que, aprobados por ambos Gobiernos, se proceda inmediatamente a poner en ejecución lo convenido.

Artículo 3.

Los empleados de la oficina intermediaria tendrán especial obligación de mantener siempre expedita la comunicación telegráfica entre ambas Republicas.

Artículo 4.

Es aplicable a estas estipulaciones la declaratoria consignada en el artículo 12 de la Convención Telegráfica anterior.

Artículo 5.

La presente Convención, una vez aprobada por ambos Gobiernos, será canjeada en Managua, dentro del termino de dos meses, a mas tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual, firman dos de un tenor, en la ciudad de San José, a diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

VTE. NAVAS.

JOSE MARIA CASTRO.

PROPERO FERNANDEZ,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA:

Habiendo examinado la Convención Telegráfica, que, adicional a la de 12 de marzo de 1881, se firmó en esta ciudad el 18 del corriente, entre los plenipotenciarios de Costa Rica y Nicaragua, en uso de las facultades que me confiere el decreto No 10 de 30 de agosto de 1882.

APRUEBO Y RATIFICO

La expresada Convención adicional de diez y nueve del presente mes, para que sea esta ratificación debidamente canjeada en la ciudad de Managua.

Expedida, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la Republica, y refrendada por el secretario de Relaciones Exteriores, en el Palacio Presidencial, en San José, a veinte de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S) P. FERNANDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

JOSE MARIA CASTRO.